



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-59/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
SINALOENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANTONIO FLORES
SALDAÑA²

Guadalajara, Jalisco, a veinte de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, promovido por Karely Verdugo Barreras y Yareli Faustina Chávez Villalobos, en representación del Partido Sinaloense, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa³, el acuerdo plenario de uno de junio pasado, dictado en el expediente TESIN-PSE-45/2024, en que se declaró incompetente para conocer el procedimiento sancionador especial instaurado con motivo de la queja promovida por la ahora parte actora, por la supuesta transgresión al artículo 15, fracción XIV, de la Ley de Movilidad local, atribuida, entre otras, a Genaro García Castro, en su calidad de candidato a la diputación local por el Distrito 04, por el estampado de propaganda político-electoral en un taxi.

***Palabras clave.** Denuncia de propaganda electoral prohibida, propaganda electoral en transporte público (taxi), incompetencia por*

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Con la colaboración de Andrea Rivas Cedeño.

³ En lo sucesivo, Tribunal local o autoridad responsable.

causas indubitables o evidentes, improcedencia de incompetencia por análisis de fondo.

I. ANTECEDENTES⁴

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de queja. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, las actoras presentaron una queja ante la autoridad instructora por hechos que presuntamente constituyen transgresión a las normas en materia de propaganda política o electoral, específicamente a los artículos 182, 183, 270, 271, 273 y 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa (Ley Electoral Local) en relación con lo establecido en el artículo 15, fracción XIV “y demás relativos” de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa (Ley de Movilidad).

2. Acuerdos de admisión de la denuncia y remisión de la queja al Instituto Nacional Electoral en la materia de su competencia. El tres de mayo se radicó la queja con la clave CDE04-PSE-001/2024; posteriormente, el seis de mayo, la presidenta de la autoridad instructora, tuvo por admitida la citada queja con excepción de las candidaturas a la Presidencia y al senado y su propaganda, ordenándose al respecto la remisión de la queja al INE para que resuelva en lo que le compete a dichas candidaturas.

3. Acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares. El seis de mayo, la autoridad instructora, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió el acuerdo referido en el sentido de declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por las actoras.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación distinta.



4. Acto Impugnado. El uno de junio el tribunal responsable dictó el auto en que se declaró incompetente para conocer el procedimiento sancionador especial instaurado con motivo de la queja promovida por la ahora parte actora, por la supuesta transgresión al artículo 15, fracción XIV, de la Ley de Movilidad local, atribuida, entre otras, a Genaro García Castro, en su calidad de candidato a la diputación local por el Distrito 04, por el estampado de propaganda político-electoral en un taxi.

II. JUICIO ELECTORAL

a) Demanda. El cinco de junio pasado, la parte actora presentó medio de impugnación ante la autoridad responsable contra la resolución antes referida.

b) Recepción y turno. El siete de junio pasado, se recibió el expediente, el Magistrado Presidente acordó integrar el medio de impugnación referido como juicio electoral con la clave **SG-JE-59/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

c) Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el expediente, se tuvo por cumplido el trámite de ley; posteriormente se admitió la demanda y finalmente se decretó el cierre de instrucción.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente y cuenta con jurisdicción para conocer el presente juicio, pues se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político, a fin de impugnar del

Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, el acuerdo plenario de uno de junio pasado, dictado en el expediente TESIN-PSE-45/2024, en que se declaró incompetente para conocer el procedimiento sancionador especial instaurado con motivo de la queja promovida por la ahora parte actora, por la supuesta transgresión al artículo 15, fracción XIV, de la Ley de Movilidad local, atribuida, entre otras, a Genaro García Castro, en su calidad de candidato a la diputación local por el Distrito 04, por el estampado de propaganda político-electoral en un taxi.⁵

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia⁶, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; esto es el Partido Sinaloense a través de sus representantes ante el tribunal local, se identifica el acto reclamado, los hechos y agravios que, en opinión de la parte actora, le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. La demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días, previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues el acto impugnado fue emitido el uno de junio y notificado el cuatro de junio del año en curso⁷,

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166; 176 fracción XIV y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 39, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública; además los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. Y finalmente el **Acuerdo** de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁷ Constancia de notificación consultable en la foja 156 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.



mientras que la demanda fue presentada el cinco siguiente.

c) Legitimación e interés jurídico. El promovente cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente, ya que se trata de la parte actora ante la instancia local y la resolución impugnada a su decir le causa afectación a su esfera de derechos.

d) Personería. En cuanto a la personería de quien representa al partido político actor, ésta se tiene por satisfecha, ya que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado⁸, reconoció a Karely Verdugo Barreras y Yareli Faustina Chávez Villalobos, como representantes del Partido Sinaloense.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo del presente asunto.

TERCERO. Estudio de fondo.

- **Síntesis de agravios de la parte actora**

La parte actora, en su demanda expone como motivo de agravio que la autoridad responsable aduce en el acuerdo plenario objeto de impugnación, que la queja se trata de una transgresión a la normativa establecida en el artículo 15, fracción XIV de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa (Ley de Movilidad).

⁸ Foja 16 del sumario.

Lo anterior en virtud de que el tribunal responsable sostuvo que dicha infracción no se encuentra establecida en un cuerpo normativo electoral, sin embargo, pierde de vista que la violación principal se encuentra vinculada con los artículos 182, 183, 270, 271, 273 y 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa (Ley Electoral Local), los cuales se relacionan con la citada Ley de Movilidad.

En consecuencia, sostiene que el tribunal responsable no se debió declarar incompetente sino analizar el fondo del asunto y determinar si existía o no una violación a la normativa electoral.

- **Cuestión a resolver**

De lo anteriormente expuesto esta Sala Regional estima que la cuestión a resolver consiste en determinar si el tribunal local resolvió incorrectamente haberse declarado incompetente de conocer la denuncia relacionada con la colocación de propaganda electoral en un vehículo de transporte público (taxi), por lo cual debió haber conocido de la queja, analizado el fondo de la cuestión planteada y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes de concluir que se trató de publicidad electoral prohibida por la ley.

- **Respuesta**

Esta Sala Regional considera que son sustancialmente **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora y suficientes para **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que, asuma competencia para conocer del Procedimiento Sancionador Especial y determine la existencia o inexistencia de la infracción denunciada.

Se arriba a tal determinación pues la autoridad responsable determinó **su falta de competencia para analizar la queja en función de lo señalado en una ley ajena a la normativa electoral como lo es el artículo 15,**



fracción XIV de la Ley de Movilidad.

Además, **la responsable introdujo argumentos de fondo para declararse incompetente**, al referir que las actoras señalaron una supuesta transgresión a diversos preceptos de la Ley Electoral Local; y sostuvo que **“...del análisis que realizó a la normativa invocada por las mismas, no se advierte la existencia de una prohibición expresa respecto del hecho denunciado y, tampoco se advierte, que dicha conducta se encuentre prohibida en algún otro cuerpo normativo de la materia electoral”**.

Por lo anterior, el tribunal responsable debió asumir su competencia para resolver sobre si existieron o no los hechos denunciados y si éstos son o no constitutivos de las infracciones en materia electoral denunciadas por las hoy actoras; más no así declararse incompetente en función de una legislación administrativa ajena al ámbito electoral, por las razones que se exponen a continuación.

Cuestión previa: la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia

En primer término, la competencia se define como el ámbito o esfera dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones, por lo cual constituye una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

Por tanto, es una cuestión de orden público que en la aplicación del derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente.

En ese sentido la competencia especializada por razón de materia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los órganos jurisdiccionales al resolver un juicio o medio de impugnación sin tener competencia por razón de materia, se traduce en la violación a la Constitución.

El hecho de que un tribunal conozca de un asunto sin tener la idoneidad de conocer la controversia ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en perjuicio de las partes; porque se le sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que proroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.⁹

En ese orden de ideas, es preciso advertir si la actuación del tribunal responsable fue incorrecta, al haberse declarado incompetente al determinar que no tenía facultades para decidir respecto del análisis de los hechos denunciados relacionados con la existencia o inexistencia de una infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en un vehículo de transporte público (taxi), por lo cual se analiza el marco normativo en materia de propaganda electoral.

Marco normativo en materia de propaganda electoral

En primer lugar, la queja presentada por el partido accionante se sustentó al haber documentado la circulación de diversos vehículos prestadores del servicio público de taxi, en los cuales se advertía la colocación de

⁹ Lo anterior deriva del criterio P./J. 21/2009, “COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.” Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 5.



propaganda electoral relacionada con diversas candidaturas del partido político Morena.

Por lo cual las denunciantes señalaron que dichas conductas resultaron constitutivas de una transgresión a los artículos 182, 183, 270, 271, 273 y 275 de la Ley Electoral Local, mismos que fueron invocados por el tribunal responsable, los cuales señalan a la letra.

Artículo 182. La propaganda electoral se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 209, 210, 211 y 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a las siguientes disposiciones:

I. Se prohíbe la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, así como la realización de actos de proselitismo o cualquier actividad partidista en lugares o eventos destinados a cultos religiosos;

II. Derogada.

III. Propiciará el conocimiento de los perfiles de los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los partidos políticos y coaliciones de sus documentos básicos, y el candidato independiente de la plataforma electoral a saber: su diagnóstico sobre el desarrollo del Estado, los problemas sociales, económicos y políticos del Estado, así como su propuesta de solución a los mismos;

IV. La propaganda electoral impresa que utilice el candidato, deberá contener identificación precisa del emblema que lo identifique, y del partido político o coalición que lo postula; y,

V. La propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y de los candidatos, que difundan por medios gráficos o a través de los medios electrónicos de comunicación, deberán observar lo establecido en esta ley en cuanto a su contenido, las etapas del proceso electoral y el respeto de los derechos de las personas.

Artículo 183. Los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos Independientes podrán colocar o fijar propaganda en inmueble de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o legítimo poseedor.

No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que

permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico.

No podrá fijarse, colocarse, pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada Federal, Estatal o Municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural.

En caso de violación a las reglas para la propaganda electoral de precampaña o campaña y la fijación de la misma, el Consejo Electoral respectivo, de oficio o a petición de parte pudiendo ser incluso un particular, dará inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Se prohíbe a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes la sobreposición, destrucción, deterioro o alteración de carteles y de cualquier otra modalidad de propaganda electoral de otros partidos políticos.

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes denunciarán al Consejo Distrital correspondiente aquello que obstaculice la libre y pacífica celebración de los actos de las campañas electorales y de los que destruyan o inutilicen su propaganda o material.

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes deberán retirar la propaganda electoral que se hubiera fijado, pintado o instalado con motivo del proceso electoral.

Artículo 270. Constituyen infracciones de los partidos políticos las siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas expresamente en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por lo dispuesto en esta ley;

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;

III. El incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las conductas prohibidas o exceder los topes que en materia de financiamiento y



fiscalización les impone la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley;

IV. No presentar los informes de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información en materia de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los términos y plazos previstos en la legislación aplicable en la materia;

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VI. Exceder los topes de gastos de campaña;

VII. La realización de actos de precampaña o campaña fuera del territorio del Estado, cuando se acredite plenamente que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de precampañas y campañas electorales;

IX. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que impliquen calumnia a los ciudadanos, a las personas morales y candidatos o que realicen actos de violencia de género tendentes a impedir el ejercicio pleno de sus derechos políticos electorales;

XI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Legislación en materia de transparencia y acceso a la información;

XII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

XIV. El incumplimiento a su responsabilidad solidaria, de las obligaciones establecidas por la presente ley en materia de retiro de propaganda electoral de sus candidatos;

XV. El incumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención y atención de violencia política en razón de género;

XVI. Realizar dolosamente propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico;

XVI Bis. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; y

XVII. La comisión de cualquier conducta que contravenga las disposiciones de esta ley.

Artículo 271. Constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargo de elección popular, las siguientes:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;
- II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la ley;
- III. Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obligan las leyes respectivas;
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;
- VI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley en materia de retiro y borrado de propaganda electoral;
- VII. La acción u omisión que constituyan violencia política en razón de género;
- VIII. Realizar dolosamente propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico y proferir expresiones que impliquen calumnia, a los ciudadanos, a las instituciones, a las personas morales y a los candidatos; y,
- IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 273. Constituyen infracciones de las y los ciudadanos, de los dirigentes y miembros en cualquiera de las modalidades que prevea la normatividad estatutaria de los partidos políticos, así como de las personas morales, las siguientes:

- I. No entregar la información requerida por el Instituto en términos de ley, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquiera otro acto que los vincule con los partidos políticos,



los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II. Contratar o adquirir propaganda en radio y televisión, dentro y fuera del territorio del Estado, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

III. Las y los ciudadanos que realicen actos anticipados de precampaña o tendentes a obtener el apoyo ciudadano, según sea el caso, antes o después del inicio de un proceso electoral local ordinario, hasta la fecha en que conforme a la normatividad legal y estatutaria de los partidos, puedan tener la calidad de aspirante, ya sea, en algún proceso interno de postulación de candidatos a cargo de elección popular de partido político, o bien como candidato independiente;

IV. La acción u omisión que constituyan violencia política en razón de género;

V. La promoción de quejas frías.

Para tales efectos, se entenderá como quejas frías:

a) Aquéllas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja;

b) Las quejas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

c) Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

d) Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y,

e) Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales; y,

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 275. Constituyen infracciones a la presente ley de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que le sea solicitada, en términos de ley, por los órganos del Instituto;

II. La difusión por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral. Se exceptúa de esta prohibición, la difusión de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, cuando tal conducta pudiere afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir en cualquier forma o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y,

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En relación con los artículos antes transcritos, las denunciantes sostuvieron una vulneración al artículo 15, fracción XIV de la Ley de Movilidad, que establece de manera particular que la Secretaría General de Gobierno (SGG) es la autoridad encargada de autorizar la instalación de publicidad en los vehículos de los servicios de transporte, advirtiendo que nunca podrá ser de carácter político electoral.

Artículo. 15. La SGG a través de su titular tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XIV. Autorizar la instalación de publicidad en los vehículos de los servicios de transporte, de acuerdo con la presente Ley y las demás



disposiciones legales y administrativas; la cual nunca podrá ser de carácter político electoral;
(...)

Caso concreto

El tribunal responsable determinó en el acuerdo impugnado que resultaba incompetente para conocer de la denuncia presentada por las denunciantes en representación del partido actor, al haber señalado en la queja respectiva, una supuesta transgresión a los artículos 182, 183, 270, 271, 273 y 275 de la Ley Electoral Local, en relación con lo establecido en artículo 15, fracción XIV y demás relativos de la Ley de Movilidad.

Lo anterior en virtud de haberse colocado propaganda electoral en vehículos de taxi, lo que conlleva una supuesta transgresión a la Ley de Movilidad referida, pues las unidades que contenía propaganda electoral se encontraban destinadas al transporte público y, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción XIV de la referida Ley de Movilidad, los vehículos de transporte no pueden contener publicidad de carácter político electoral.

Por lo anterior, las actoras solicitaron en su escrito de queja, se emplazara al encargado del despacho de la SGG, al ser esa Secretaría la responsable de autorizar la instalación de publicidad en el transporte público; además de manifestar que, con la existencia de dicha propaganda, se presuponía y advertía la autorización previa por parte de la mencionada SGG.

En ese sentido, **el tribunal responsable consideró que la materia de la queja, en cuanto a lo verdaderamente denunciado, es una supuesta transgresión a la normativa establecida en la Ley de Movilidad; por lo**

que, consideró que no contaba con la competencia para conocer de dicho supuesto, al no corresponder dicho cuerpo normativo a la materia electoral.

Por lo que, señaló con base en una normativa de carácter administrativo en el ámbito local, que el artículo 10 de la Ley de Movilidad, establece que la aplicación de esa misma ley y su reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado de Sinaloa, a través de SGG, la Secretaría de Desarrollo Sustentable y la Secretaría de Administración y Finanzas, así como de las demás áreas administrativas que el Reglamento Orgánico de la Administración Pública determine, en su respectivo ámbito de competencia.

Además, señaló la responsable, que, los artículos 1º y 7, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa (LRA), disponen la distribución de competencias para efecto de establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas.

Por lo cual, el tribunal local concluyó que la denuncia de las actoras podría encuadrar en el incumplimiento de la Ley de Movilidad, por lo cual le competía a la SGG el sancionar dichas conductas; materia que no resultaba de la competencia del tribunal responsable, y por tanto no debía ser objeto de resolución a través del Procedimiento Sancionador Especial en materia electoral.

Señaló como aplicable el tribunal responsable, la **Jurisprudencia 16/2013** de la Sala Superior con el rubro **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS**



PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”.

10

Por lo cual, el tema que se analiza en este caso es, si existe o no una infracción en el ámbito electoral.

Determinación

A juicio de esta Sala Regional, se advierte que el tribunal responsable de manera incorrecta se declaró incompetente de conocer, respecto de la existencia o no de una conducta infractora en el ámbito electoral para resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

Lo anterior en virtud de que únicamente analizó el caso en función de que las propias denunciantes señalaron que la conducta implicaba una violación al artículo 15, fracción XIV de la Ley de Movilidad cuya aplicación, cumplimiento y en su caso sanción ante la transgresión de la prohibición de colocar propaganda electoral en el transporte público correspondía a la SGG.

Sin embargo, **el tribunal responsable soslayó que la materia de la denuncia debía analizarse bajo la perspectiva de su competencia en el ámbito electoral**, pues efectivamente, el cumplimiento de la citada normatividad le correspondía a una autoridad administrativa local como lo es la SGG, en cuanto al incumplimiento de la prohibición de colocar en el transporte público propaganda electoral en términos del mencionado dispositivo.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 70 y 71.

Por lo cual, el tribunal local no debía declararse incompetente para conocer respecto de la existencia o inexistencia de hechos constitutivos de infracciones a las disposiciones electorales; pues como establece la propia Jurisprudencia 16/2013 de la Sala Superior citada por la responsable, la materia administrativa establece un sistema de medios de impugnación para controvertir la imposición de sanciones en dicho ámbito, lo cual evidentemente escapa de la materia electoral.

En consecuencia, el tribunal local debía valorar los hechos y las pruebas aportadas, asumir competencia y determinar si existía una infracción a la normativa electoral.

Por otra parte, la responsable al emitir el acuerdo impugnado introdujo argumentos de fondo para declararse incompetente, al referir a que las actoras señalaron una supuesta transgresión a diversos preceptos de la Ley Electoral Local; y sostuvo que, del análisis que realizó a la normativa invocada por las mismas, **“...no se advierte la existencia de una prohibición expresa respecto del hecho denunciado y, tampoco se advierte, que dicha conducta se encuentre prohibida en algún otro cuerpo normativo de la materia electoral”**.¹¹

Esto es, no constituyó un argumento a mayor abundamiento¹², sino que constituyeron razones totalmente diferentes al contenido de la resolución impugnada referente a la falta de competencia para conocer el asunto, cuestión que impedía algún pronunciamiento sobre algo que sí fuera de su competencia¹³.

¹¹ Véase fojas 151 y 152 del cuaderno accesorio único del sumario.

¹² Tesis relevante CXXXV/2002. **“SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

¹³ Jurisprudencia 22/2010. **“SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49.



En ese sentido, se deduce del razonamiento sostenido por el responsable, que realizó una valoración de los hechos y determinó con base en la normativa aplicable la inexistencia de una prohibición establecida en la normativa electoral, de lo cual se deduce un análisis de fondo, con base en el cual no resultaba procedente haberse declarado incompetente de conocer el asunto.

Por lo anterior, y a la luz de los precedentes de la Sala Superior que se citan a continuación, resultan orientadores, por lo que es posible determinar que, el tribunal responsable no debió declararse incompetente, sino que, al valorar los hechos, indebidamente determinó con argumentos de fondo, la inexistencia de normatividad electoral que sancionara la conducta denunciada, no obstante que debió asumir competencia para resolver la cuestión planteada en la queja.

Al respecto, en atención a la jurisprudencia 45/2016, de título: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**¹⁴, en el caso que nos ocupa, el tribunal responsable **debió analizar el fondo para efecto de realizar una interpretación de la normativa aplicable**, y con ello determinar la existencia o inexistencia de una infracción en el ámbito electoral.

En la diversa jurisprudencia 18/2019, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**, se sostiene que la autoridad administrativa electoral carece de facultades para sobreseer tales procedimientos cuando la revisión de la conducta

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

denunciada lleve al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los hechos motivos de queja, ya que estas cuestiones son propias de la sentencia de fondo que dicte la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador; **lo anterior, porque la autoridad jurisdiccional tiene la facultad exclusiva de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción**, fincar responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción correspondiente o poner fin al procedimiento.

En similares razones se encuentran las jurisprudencias 25/2015, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**¹⁵, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local); y, 17/2019, de título **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TIENEN FACULTAD PARA EMITIR ACUERDOS DE INCOMPETENCIA”**¹⁶, si bien es cierto señala que las autoridades electorales pueden emitir acuerdos de incompetencia, al advertir que las conductas denunciadas se refirieren a un tema del conocimiento exclusivo de otra autoridad; **no por ello deben soslayar entrar al análisis de fondo de una denuncia para determinar si existe o no la infracción imputada con base en la legislación electoral aplicable, tal y como sostienen los precedentes antes citados.**

Así, el tribunal responsable por un lado sostiene su falta de competencia y por otro realiza pronunciamientos de fondo de los hechos denunciados para determinar si existieron o no los hechos constitutivos de las infracciones

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 28 y 29.



denunciadas por las hoy actoras, para determinar con base en la legislación electoral aplicable la existencia de una infracción.

En ese sentido, el tribunal local determinó incorrectamente haberse declarado incompetente de conocer de la denuncia relacionada la colocación de propaganda electoral en vehículos de transporte público (taxi), por lo cual debió haber conocido de la queja y en su caso haber determinado la existencia o inexistencia de la infracción denunciada.

Lo anterior se corrobora, pues como ya se señaló, el tribunal responsable debió analizar la existencia de la normatividad aplicable para advertir si de los hechos denunciados se deducía alguna infracción a la norma electoral, por ejemplo, se citó de manera enunciativa más no limitativa, lo que establece el artículo 183 de la Ley Electoral Local por la parte actora desde su denuncia o queja, sobre propaganda político-electoral.

No pasa desapercibido que, es un hecho notorio¹⁷ que el propio tribunal local ya se había declarado competente en la resolución colegiada del quince de mayo ante la denuncia de “**...supuesta transgresión a las reglas en materia de propaganda electoral**”¹⁸, en la que ordenó subsanar la falta de emplazamiento a la parte denunciada, en virtud de que se había omitido informarle respecto de la queja presentada en su contra, con la finalidad de que ofreciera pruebas y rindiera alegatos en su defensa.

De ahí que, al emitir el acuerdo impugnado, el tribunal responsable faltó al principio de congruencia y seguridad jurídica, al haber conocido previamente de una actuación colegiada, para efecto de subsanar el procedimiento y ordenar emplazar al denunciado, respecto de hechos en los cuales asumió competencia para conocer y resolver la materia sobre la

¹⁷ En términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁸ Acuerdo que obra visible a forjas 70 a la 80 en el “cuaderno accesorio único”.

que versa el procedimiento sancionador especial; y posteriormente el tribunal responsable varió los presupuestos procesales como la competencia, en tanto que para subsanar el procedimiento y emplazar al denunciado si resultó competente, y para resolver sobre la cuestión planteada se declaró incompetente, lo que se deduce una vulneración al principio de congruencia y de seguridad jurídica.

Al respecto resulta aplicable la **Jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior con el rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**”¹⁹

En consecuencia, debió asumir su competencia para resolver sobre si existieron o no los hechos constitutivos de las infracciones denunciadas por la hoy parte actora, para determinar con base en la legislación electoral aplicable; más no así declararse incompetente en función de una legislación administrativa ajena al ámbito electoral cuya aplicación no le atañe al tribunal local, además de haber realizado una interpretación de fondo respecto de la existencia o no de la normatividad electoral aplicable.

CUARTO. Efectos. Al resultar fundados los agravios, se **revoca** la sentencia impugnada para que el Tribunal local, en el plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución, en el que atienda los lineamientos jurídicos de esta sentencia, analice el contexto del asunto y la totalidad de las pruebas y determine la existencia o inexistencia de la infracción denunciada por las hoy accionantes, con base en la normativa electoral aplicable; y

Dentro del plazo de **veinticuatro horas** después de la emisión de la determinación adoptada, deberá informar a esta Sala Regional lo correspondiente, y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo la

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



notificación realizada a las partes, primero a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx* y después deberá allegar la documentación en físico, por la vía más expedita posible.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de

impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.